



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0358/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560724000100**, por lo que deberá de proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma el derecho de petición del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>4</b>
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	19
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>21</b>

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la cual requirió lo siguiente:

...

*Por medio del presente, y en apego a lo que marcan los artículos 2, 4, 5, 6 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y de los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 9 fracciones I y XIV de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, hago la siguiente solicitud:*

*Que el Sujeto Obligado informe del número de servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Tránsito que hayan sido sancionados, multados, amonestados por conductas asociadas a su cargo.*

*Que el Sujeto Obligado presente la información desglosada año por año desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha de acuse de recibo de la presente solicitud.*

*Que el desglose que presente el Sujeto Obligado se divida por año y número de servidores sancionados, por causa que motivó la sanción y por el cargo de los servidores.*

*Que este desglose incluya también las quejas que se han presentado contra servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Tránsito y estas se presenten por año, número de servidores y el cargo de estos mismos.*

*Que en aras de la mayor publicidad posible y sin vulnerar los datos personales de los funcionarios en cuestión, que el Sujeto Obligado presente la información de la siguiente forma:*

- a) Nombre del servidor público,*
- b) Clave o nivel de puesto,*
- c) denominación del puesto y/o denominación del cargo,*
- d) área de adscripción del servidor público sancionado,*
- e) tipo de amonestación (privada, pública, privación del derecho de ascenso, sanción económica y aquellas que indica el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos),*
- f) tipo de falta (falta administrativa no grave y/ falta administrativa grave),*
- g) número de expediente*
- h) fecha de la sanción*
- i) causa de la sanción*
- j) artículo de la normatividad infringida*
- k) fecha de inicio y fin del procedimiento administrativo*
- l) municipio en que tuvo lugar la conducta que dio origen a la amonestación*

*Se le conmina al Sujeto Obligado que la respuesta que proporcione al solicitante se presente vía Plataforma de Transparencia y se apegue al principio de gratuidad y universalidad de la información pública como lo estipulan los artículos 5 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Se le recuerda también el artículo 151 de esta ley privilegia a que el Sujeto Obligado cumpla con el principio de exhaustividad en cuanto a la búsqueda de la información.  
(SIC)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado mediante oficios **CTX-276/2024** y **C/107/2024**, signados por la Coordinación de Transparencia y la Contraloría Municipal, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

**3. Interposición del recurso de revisión.** En fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional

de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información requerida.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El uno de marzo de la presente anualidad, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través de un archivo electrónico que contiene los oficios **CTX-457/2024** y **C/287/2024**, signados por la Coordinación de Transparencia y la Contraloría Municipal, respectivamente, instrumentales que de una simple apreciación es dable precisar que ratifica y amplía la respuesta otorgada a la información solicitada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir la citada documentación a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, previendo que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El cinco de marzo de la presente anualidad, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció por segunda ocasión al presente medio de impugnación a través de la actividad "envía alcance", mediante el cual proporciona de archivos electrónicos en mejor calidad de resolución, que contienen los oficios **CTX-457/2024** y **C/287/2024**, signados por la Coordinación de Transparencia y la Contraloría Municipal, respectivamente, idénticas instrumentales que remitidas en su comparecencia primigenia.

Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir la citada documentación a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a

su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**9. Cierre de instrucción.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

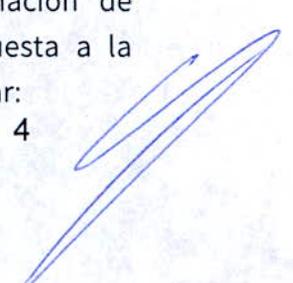
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficios **CTX-276/2024** y **C/107/2024**, signados por la Coordinación de Transparencia y la Contraloría Municipal, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismo que se insertan a continuación en su parte medular:



Oficio: **CTX-276/2024**

...

**PRIMERO.-** En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-253/2024** de fecha 23 de enero de 2024, a la **Contraloría Municipal** la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio **C/107/2024** de fecha 25 de enero de 2024, expedido por el Titular de la referida área, información que corre anexa al presente.

...

Oficio: **C/107/2024**

...

Por cuanto hace a los procedimientos de responsabilidad administrativa referentes a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, esta Contraloría únicamente puede conocer de aquellos servidores públicos que no se encuentren adscritos como elementos policiales.

Al respecto, me permito informar que las resoluciones administrativas de los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas** emitidas por esta

autoridad, **SE ENCUENTRAN CLASIFICADAS COMO INFORMACIÓN RESERVADA** de conformidad con el acuerdo **CT/XALAPA/148/2023**, emitido dentro del Acta CT/026/23 de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa; así como del acuerdo **CT/XALAPA/180/2023** de diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitido dentro del Acta CT/033/23 de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa.

Dicha clasificación atiende a los razonamientos expuestos en el acta de referencia, así como en atención a los artículos 6, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101, párrafo segundo, 103, 104, 106, fracción I y II, 109, 113, fracción XIII, y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55, 56, párrafo segundo, 58, 60, fracción I y II, 67, 68, fracción IX, 69 y 70, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como cuarto, quinto, séptimo, fracción I y II, octavo, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Del mismo modo, el artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz Ignacio de la Llave, en su parte conducente, refiere lo siguiente:

*Artículo 54. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.*

*[Énfasis añadido]*

En este tenor, del artículo antes transcrito se puede advertir que los procedimientos de responsabilidad no graves, mismos que resultan en aquellos que emite este órgano municipal, no serán de conocimiento público, sino que estos únicamente se quedarán en registro para efectos de consulta ante una posible reincidencia y estar en condiciones de resolver en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*Por medio del presente, y en apego a lo que marcan los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 9 fracciones I y XIV de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, promuevo el siguiente: RECURSO DE REVISIÓN*

*En vista que el Sujeto Obligado, en la persona del H. Ayuntamiento de Xalapa, no agotó el principio de máxima publicidad que estipulan los artículos 2 y 67 de la ley en comento y que benefician a los ciudadanos que ejercen su Derecho de Acceso a la Información.*

*Con fecha 23 de enero, el Suscrito presentó la solicitud de información que quedó respaldada con el folio 3000560724000100 dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*La respuesta del Sujeto Obligado la proporcionó la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, que argumentó en oficio C/107/2024 que no podía proporcionar dicha información debido a que las resoluciones administrativas de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativas se encontraban clasificadas como información reservada.*

*Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso al no considerar el último párrafo de la fracción X del Artículo 68 de la Ley en cuestión, mismo que ampara:*

*“Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo”.*

*De modo que aún cuando al Sujeto Obligado se le pidió proteger los datos personales de los servidores públicos que pudieran estar relacionados en los supuestos, también se le solicitó que agotara el principio de máxima publicidad posible, siendo la versión pública de la información el medio idóneo para dar respuesta a mi requerimiento.*

*También evocó la continuación a la fracción X del artículo 68, que dice: "No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables".*

*No omito decir que al principio de mi solicitud se le indicó al Sujeto Obligado informar:*

- 1. Que el Sujeto Obligado informe del número de servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Tránsito que hayan sido sancionados, multados, amonestados por conductas asociadas a su cargo.*
- 2. Que el Sujeto Obligado presente la información desglosada año por año desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha de acuse de recibo de la presente solicitud.*

*La solicitud no vulnera en ningún momento la totalidad del Artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*El Sujeto Obligado evoca el último párrafo del Artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, que a la letra dice:*

*“Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas”.*

*El mismo Sujeto Obligado omite el primer párrafo del mismo artículo, que defiende la máxima publicidad de las sanciones impuestas por faltas administrativas graves.*

*Dice a la letra:*

*“Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios”.*

*De modo que el Sujeto Obligado incurre en una segunda omisión al no proporcionar aquella información relativa a los servidores sancionados por falta grave y que la misma ley impone que esta sea pública.*

*Se le recuerda también que el artículo 151 de esta ley privilegia a que el Sujeto Obligado cumpla con el principio de exhaustividad en cuanto a la búsqueda de la información*

*(SIC)*

*...*

Por otra parte, por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió oficios a través de un archivo electrónico que contiene los oficios **CTX-457/2024** y **C/287/2024**, signados por la Coordinación de Transparencia y la Contraloría Municipal, respectivamente, constancias que por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mayor proveer al respecto se insertan en su parte medular:

Oficio: **CTX-457/2024**

...

**PRUEBAS Y ALCANCES:**

Al tenor de la solicitud primigenia y la respuesta brindada para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrecen y se anexan al presente las documentales siguientes para robustecer las respuestas primigenias, las cuales consisten en:

- I. Consiste en el oficio número **CTX-432/2024** de fecha **22 de febrero de 2024**, emitido por la Coordinación de Transparencia, para la **Contralora Municipal**.
- II. Consiste en el oficio número **C/287/2024** de fecha **23 de febrero de 2024**, emitido por la **Contralora Municipal**.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se confirme el presente asunto, toda vez que éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

...

Oficio: **C/287/2024**

...

**En primer término**, respecto al agravio consistente en:

*\*...al Sujeto Obligado se le pidió proteger los datos personales de los servidores públicos que pudiera estar relacionados en los supuestos, también se le solicitó que agotara el principio de máxima publicidad posible, siendo la versión pública de la información el medio idóneo para dar respuesta a mi requerimiento ...\**

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el índice de este Órgano Interno de Control, tanto de manera física como electrónica, permitiéndonos contestar en tiempo y forma la solicitud de información, sin haber producido algún detrimento en los derechos del solicitante.

Así, toda vez que el solicitante hizo referencia a los procedimientos y sanciones de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito municipal, se hizo de conocimiento al solicitante, que por cuanto hace a los procedimientos de responsabilidad administrativa referentes a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, esta Contraloría **no genera ni resguarda** la información mencionada la información solicitada, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este ente municipal únicamente es competente de conocer de presuntas faltas administrativas cometidas por el personal que no se encuentre en los supuestos contenidos en dicho artículo.

En segundo término, respecto al agravio consistente en:

*\* ... El mismo Sujeto Obligado omitió el primer párrafo del mismo artículo, que defiende la máxima publicidad de las sanciones impuestas por faltas administrativas graves. Dice a la letra "Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios." De modo que el Sujeto Obligado incurre en una segunda omisión al no proporcionar aquella información relativa a los servidores sancionados por falta grave y que la misma ley impone que sea pública. Se le recuerda también que el artículo 151 de esta ley privilegia a que el Sujeto Obligado cumpla con el principio de exhaustividad en cuanto a la búsqueda de la información ..."*

*[Énfasis añadido]*

Se hace de conocimiento que de conformidad con los artículos 78 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad no resuelve procedimientos de responsabilidad administrativa por conductas presuntamente constitutivas de faltas graves, si no que únicamente funge como autoridad substanciadora y procede a enviar la totalidad de las constancias al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz para su resolución, razón por la cual, en términos de su agravio, esta autoridad **no genera ni resguarda** la información mencionada.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que, del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se adolece por cuanto hace a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en lo concerniente a la porción de su solicitud de información relativa al número de servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Tránsito que hayan sido sancionados, multados, amonestados por conductas asociadas a su cargo desglosada año por año desde el uno de enero de dos mil veintidós hasta la fecha de acuse de recibo de la solicitud, es decir, hasta el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro; por cuanto hace al resto de los cuestionamientos señalados, esto es, las quejas que se han presentado contra

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

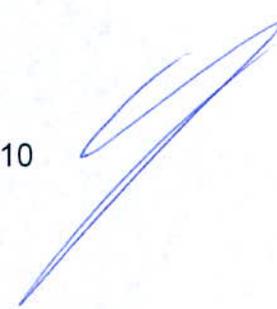
servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Tránsito, se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>2</sup>.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>3</sup>.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de*

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204707>

<sup>3</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190228>



rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Xalapa se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Xalapa, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Lo petitionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

---

<sup>4</sup> **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...  
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;  
...

Asimismo, lo solicitado por el particular se vinculado con obligación de transparencia común establecida en el artículo 15 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan:

...

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVIII. El **listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;**

...

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 Quater párrafo primero, 73 decies fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre así como los arábigos 19 fracción III y 35 fracciones XVII, XVIII y XXXVII del Reglamento de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Xalapa; porciones normativas que a la letra dicen:

...

#### **LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE**

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un **órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones** de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y **de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.** Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

...

Artículo 73 decies. La **Contraloría realizará las actividades siguientes:**

...

XIV. **Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores**

**públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves**, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

**XV. Resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos municipales respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;** y

...

### REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 19.- Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidenta o el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias:

...

**III. Contraloría;**

...

Artículo 35.- **Además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre**, y demás disposiciones normativas, a la Contraloría le **corresponde** las siguientes **atribuciones**:

...

**XVII. Recibir y dar seguimiento con oportunidad, conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las normas, las quejas, denuncias y sugerencias presentadas por la ciudadanía, derivadas de la prestación de un servicio público municipal** para lo cual se deberá coordinar con las dependencias correspondientes, verificando el cumplimiento de las acciones que lleven a cabo para dar solución a las mismas;

**XVIII. Administrar** y difundir los **sistemas de recepción de quejas**, denuncias y sugerencias;

...

**XXXVII.** Las demás que le encomienden el Ayuntamiento y que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

...

### ENFASIS AÑADIDO

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta

emitida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través de los oficios **CTX-276/2024** y **C/107/2024**, signados por la Coordinación de Transparencia y la Contraloría Municipal, respectivamente, mediante los cuales pretende proporcionar respuesta a lo petitionado.

Como quedó acreditado en autos del medio de impugnación en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado en comparecencia mediante oficios **CTX-457/2024** y **C/287/2024**, signados por la Coordinación de Transparencia y la Contraloría Municipal, respectivamente y derivado de su análisis, es dable concluir que ratifica y complementa su respuesta primigenia al procedimiento de acceso a la información.

En este tenor, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la Contraloría Municipal, fue emitida por la unidad administrativa que por las atribuciones y funciones que reviste es la competente para pronunciarse respecto a los tópicos que integran la solicitud de información petitionada, toda vez que es la dependencia que se encarga ejercer las funciones de auditoría, control y evaluación, así como iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se instauren en contra de servidores públicos del Ayuntamiento, ya sea en calidad de autoridad investigadora o sustanciadora, dependiendo del calificativo de graves o no otorgado a los actos u omisiones de estos. Lo expuesto previamente conforme lo establecido en los artículos 73 Quater párrafo primero, 73 decies fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre así como los arábigos 19 fracción III y 35 fracciones XVII, XVIII y XXXVII del Reglamento de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Xalapa; porciones normativas supracitadas y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas.

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

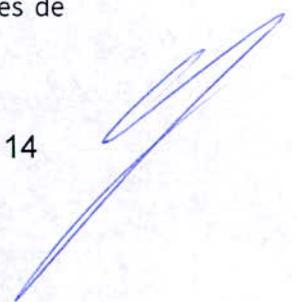
**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;



III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015**<sup>5</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

#### **Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, lo petitionado por la hoy recurrente consistió en información correspondiente a conocer el número de servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Tránsito que hayan sido sancionados, multados, amonestados por conductas asociadas a su cargo, desglosada año por año desde el uno de enero de dos mil veintidós hasta la fecha de recepción de la solicitud, esto es, al veintitrés de enero de la presente anualidad; de igual forma solicitó información del mismo plazo concerniente a quejas que se han presentado contra servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Tránsito y que se presenten por año, número de servidores y el cargo de los mismos.

Es menester precisar que durante el proceso de acceso a la información, el sujeto obligado a través de la Contraloría Municipal mediante oficio **C/107/2024**, informó a la gobernada que por cuanto hace a los procedimientos de responsabilidad administrativa referentes a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, ese órgano de control interno, únicamente puede conocer de aquellos servidores públicos que no se encuentren adscritos como elementos policiales. En virtud de ello, informa que las resoluciones administrativas de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas emitidas por esa autoridad, **SE ENCUENTRAN CLASIFICADAS COMO INFORMACIÓN RESERVADA** de conformidad con el **acuerdo**

<sup>5</sup> Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

**CT/XALAPA/148/2023**, emitido dentro del **Acta CT/026/2023** de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, aludiendo que dicha clasificación atiende a los razonamiento expuestos en el acta de referencia, del mismo modo, hace acotaciones en virtud de lo señalado por el artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, expresando que de esta normatividad citada se advierte que los procedimientos de responsabilidad no graves, mismos que emite ese órgano municipal, no serán de conocimientos público, sino que estos únicamente se quedarán en registro para efectos de consulta ante una posible reincidencia y estar en condiciones de resolver en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, la peticionaria promovió recurso de revisión expresando como agravio que derivado de la respuesta emitida por la Contraloría Municipal donde argumenta que no podía proporcionar la información peticionada debido a que las resoluciones administrativas de los procedimientos de Responsabilidad Administrativa se encontraban clasificadas como información reservada, el sujeto obligado fue omiso al no considerar el último párrafo del artículo 68 el cual establece que la autoridad deberá de preparar versiones públicas de todos los supuestos previsto en esa disposición legal. Siendo que aún y cuando se le pidió proteger los datos personales de servidores públicos que pudieran estar relacionados en los supuestos, también se le solicitó que agotara el principio de máxima publicidad posible, siendo la versión pública de la información el medio idóneo para dar respuesta a su requerimiento. El sujeto obligado evoca el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, el sujeto obligado omite el primer párrafo del mismo artículo, que defiende la máxima publicidad de las sanciones impuestas por faltas administrativas graves, por tanto incurre en una segunda omisión al no proporcionar aquella información relativa a los servidores sancionados por falta grave y que la misma ley impone que sea pública.

En relación a lo expuesto, en la etapa de sustanciación el sujeto obligado comparece a través de la Contraloría Municipal por medio de su oficio **C/287/2024**, en donde informa a la peticionaria que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el índice de ese Órgano Interno de Control, tanto de manera física como electrónica, permitiendo contestar en tiempo y forma la solicitud de información; por cuanto hace a los procedimientos de responsabilidad administrativa referentes a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, esa Contraloría no genera ni resguarda la información solicitada, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ese ente municipal únicamente es competente de conocer de presuntas faltas administrativas cometidas por el personal que no se encuentra en los supuestos contenido en dicho artículo; de igual forma hace del conocimiento de la gobernada que de conformidad con lo establecido en los artículos

78 y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esa autoridad no resuelve procedimientos de responsabilidad administrativa por conductas presuntamente constitutivas de faltas graves, sino que únicamente funge como autoridad substanciadora y procede a enviar la totalidad de las constancias al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz para su resolución, razón por la cual, esa autoridad no genera ni resguarda la información mencionada, aduciendo además que en ese tenor, la obligación a la que hace mención la recurrente no resulta aplicable toda vez que únicamente resuelve sobre conductas presuntamente constitutivas de faltas no graves, en términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, en virtud del análisis realizado tanto al agravio expresado por la revisionista como de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información así como en su comparecencia, a través de la Contraloría Municipal, este Instituto advierte que si bien es cierto el sujeto obligado pretende otorgar respuesta a lo petitionado con la reserva de la información requerida de conformidad con el acuerdo CT/XALAPA/148/2023, emitido dentro del Acta CT/026/2023 de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, sin embargo, el sujeto obligado pasa inadvertido que el ahora impetrante solicita el número de servidores públicos adscritos a la Dirección de Tránsito que hayan sido sancionados, multados, amonestados por conductas asociadas a su cargo y que esta se presente desglosada año por año desde el uno de enero de dos mil veintidós hasta la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el recurrente requiere información estadísticas o numérica, mas no los expedientes como tales de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Es así que, el sujeto obligado al no allegar al recurrente lo petitionado, violenta el derecho de acceso a la información de la gobernada.

En virtud del cúmulo de exposiciones vertidas, este Órgano Garante estima que, el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información, de ahí que lo procedente sea modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proceda a entregar lo petitionado.

Es menester precisar que, aparte de la Contraloría Municipal, la Dirección de Asuntos Jurídicos también reviste atribuciones para poder pronunciarse sobre lo requerido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 fracción XXX del Reglamento de la Administración Pública Municipal, dicha unidad administrativa, reviste las facultades para asesorar en el levantamiento de actas administrativas laborales y en la formulación de dictámenes de cese y suspensión de los efectos del nombramiento de servidores públicos y que, por ende, pudiese tener conocimiento sobre lo petitionado.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso de la recurrente, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información petitionado ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes para pronunciarse sobre lo requerido en la porción que comprende sobre el número de servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Tránsito que hayan sido sancionados, multados, amonestados por conductas asociadas a su cargo desde el uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de acuse de recibo de la solicitud, esto es, al veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, lo cual deberá de entregarlo en el formato que lo tenga generada sin que ello constituya un impedimento para entregar lo solicitado de forma electrónica y, en caso de ser en modalidad física, el Ayuntamiento de Xalapa deberá de ponerlo a disposición y señalar el volumen de las documentales, domicilio en donde se dará acceso y nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia, observando lo establecido por el artículo 152 del mismo ordenamiento legal en comento así como el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**<sup>6</sup>.

En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

También deberá de tomar en cuenta el sujeto obligado para la atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de rubro y contenido siguiente:

#### **Criterio 03/2017**

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo

<sup>6</sup> Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0)

con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado deberá de observar el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

#### **Criterio 02/2017**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravo expuesto, lo procedente es **modificar** respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle a que realice la entrega de la información en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos a la **Contraloría Municipal, Dirección de Asuntos Jurídicos** y/o a cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido y que, proceda a entregar lo solicitado en los términos siguientes:

...

*Información concerniente al número de servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Tránsito que hayan sido sancionados, multados, amonestados por conductas asociadas a su cargo desde el uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de acuse de recibo de la solicitud, esto es, al veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.*

...

- Deberá entregarlo en el formato que la haya generado sin que ello constituya un impedimento para entregar lo solicitado en forma electrónica, para el caso de ponerla a disposición la misma se deberá de realizar atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, debiendo precisar al recurrente, ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, días, horarios de atención así como el nombre, cargo y datos de la persona servidora pública que le permitirá la consulta.
- Por último, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, bastará con que la autoridad responsable así lo informe al particular, sin necesidad de agotar el procedimiento de Declaración formal de inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el supuesto de que, en el plazo establecido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio los procedimientos contemplados por la ley en la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a las haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y ordena que notifique nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto si se permitió el acceso a la información y le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en el presente fallo. Lo que deberá de realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado de cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su acatamiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

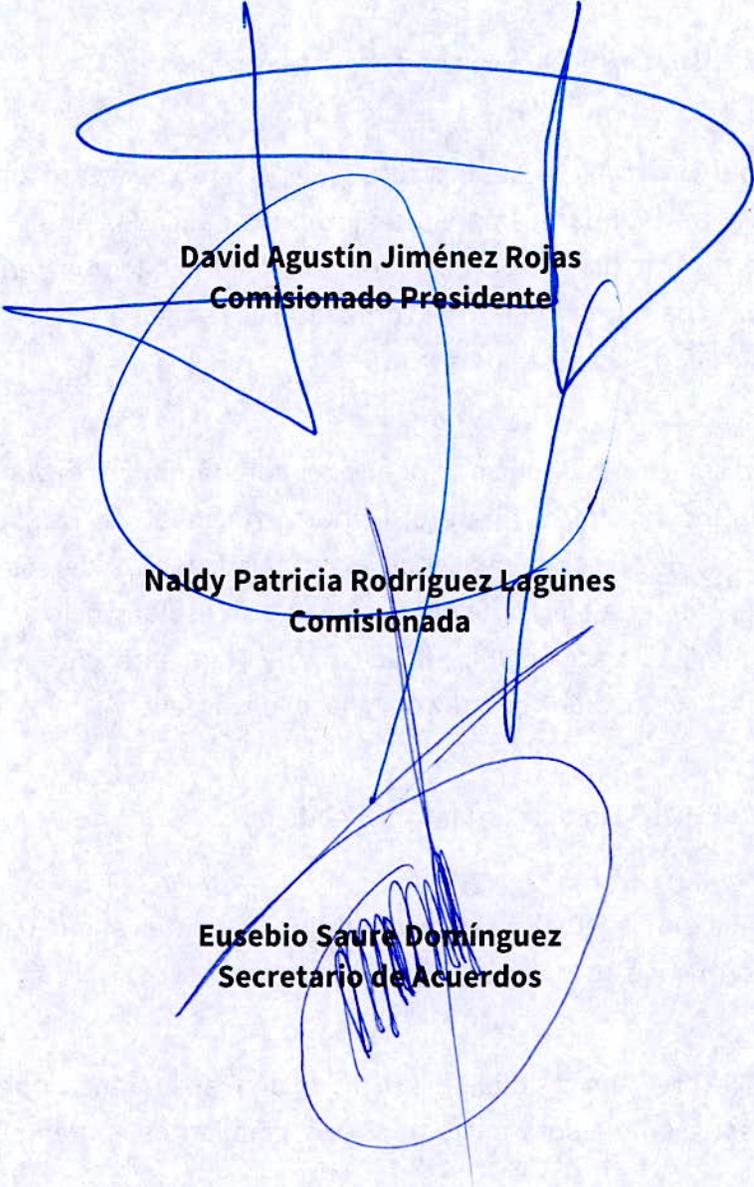
a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**Eusebio Saute Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**